



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00349 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que uno de los documentos aportados como base del recaudo (CONVENIO DE REGULARIZACIÓN DE USO DE SOFTWARE), no satisface las exigencias previstas en el artículo 422 y SS del C.G.P, por cuanto no contiene obligaciones exigibles, toda vez que este acuerdo en su acápite XI denominado “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, supedita su exigibilidad a la realización de una audiencia de conciliación de carácter previo, de cual no se allegó constancia de celebración.

Bajo esa cuerda también ha de ponerse de presente que el acuerdo allegado y que sirve como base de la ejecución se encontraba sometido a una condición, que no es otra que la realización de la diligencia a que se ha hecho referencia y como de tal evento no se allegó prueba de su acaecimiento, esto contraria las disposiciones del artículo 427 del Código General del Proceso que prevé:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior no puede ser considerado como un título ejecutivo el referido documento, atendiendo la previsión de la mencionada disposición procesal. En consecuencia, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo anterior, y advirtiendo que del otro documento adosado como título ejecutivo solo se persigue la suma de \$1.152 US, suma que no supera el tope de mínima cuantía y según el artículo 25 del C.G.P., indica que la competencia se determina así:

“...son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

De acuerdo con lo expuesto, se colige que el monto de las pretensiones del proceso de marras, no supera la barrera de la mayor cuantía, por ende, el trámite es el del ejecutivo de mínima cuantía, y el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo tanto allí deberá ser remitido.

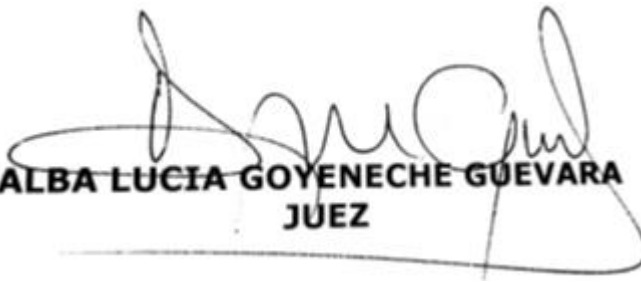
Situación por la cual, el Despacho **Resuelve**:

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio respecto de las pretensiones de los numerales 1 a 3, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía, respecto de las pretensiones restantes.

TERCERO. Envíese el proceso a la Oficina de reparto a fin de que la demanda sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que examinen los documentos restantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 24/08/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 148

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria